

_____ con DNI _____, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción Palencia y domicilio a efectos de notificación en el Apdo 664 de Palencia.

Que en relación a la ORDEN MAM/494/2010, de 9 de abril, por la que se inicia el procedimiento de aprobación del Proyecto Regional del Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales No Peligrosos del eje Valladolid-Palencia, en el término municipal de **Ampudia** (Palencia) y por la que se somete a información pública a efectos de su tramitación como instrumento de ordenación del territorio así como de la solicitud de autorización ambiental y el estudio de impacto ambiental del mismo.

Formulamos las siguientes consideraciones

1) No se consideran en el EIA las alternativas

El examen de alternativas de localización y tecnológicas del Estudio de Impacto Ambiental debería incluir una detallada exposición de todas las alternativas realmente estudiadas por la Administración, exponiendo para cada una la valoración de los criterios ambientales recogidos en la base quinta de la *Orden MAM/2180/2008, de 11 de diciembre, por la que se convoca procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el eje «Valladolid-Palencia»*, así como la justificación de las principales razones de la solución adoptada

En definitiva, además de las alternativas presentadas por el promotor y dado que este procedimiento establece también un procedimiento de Ordenación del Territorio de referencia para Castilla y León, como proyecto regional, tienen que considerarse y valorarse todas las alternativas.

2) Contrario a los principios de la Gestión de Residuos

La Ley de Residuos y la Directiva Marco de Residuos Directiva 2006/12/CE, entre sus principios informadores abogan por la siguientes soluciones en un orden jerárquico, prevención de residuos (solución que debe favorecerse); preparación para la reutilización; reciclado; y finalmente otro tipo de valorización; y eliminación.

El Estudio de Impacto Ambiental tendría que realizar un examen de las operaciones de tratamiento propuestas para cada tipología de residuo, justificando la solución propuesta con arreglo a la jerarquía de gestión de residuos contenida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Atendiendo a los art. 5.1 del RD 653/2003 sobre incineración de Residuos, dice *“Que se reduzcan al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos producidos en la incineración o coincineración, y que éstos se reciclen o se gestionen mediante otra forma de valorización,*

cuando ello sea posible” Establece la necesidad de establecer la tipología sobre todos los residuos que entran en la instalación del Centro, estableciendo que prima el reciclado u otra forma de valorización como mejor opción antes de la valorización energética

Sin establecer lo anterior el promotor:

- Al haberse omitido la relación de residuos a tratar en definitiva, no puede realizarse un examen válido de las soluciones adoptadas por el promotor.
- El proyecto sólo asegura un porcentaje de reciclado de un 10% de los residuos admitidos en el complejo (21.000 toneladas de las 190.000 admitidas anualmente). Queda indeterminado si este dato puede ser superior o no, o si existen otras formas de valorización más óptimas.
- Al menos existen otras formas de valorización más óptimas para los lodos de depuración a los que hace referencia el promotor.
- No es válido el balance de masas integral que establece el promotor, en definitiva no es válido todas las referencias que hace el promotor relativas a la operatividad del centro.

3) En ninguna parte de la documentación se consideran los residuos a gestionar, sus características, y otros elementos básicos para este centro

El promotor no incorpora en ninguna parte de la documentación, la tipología de los residuos a gestionar y sus características, así como otros elementos básicos

Atendiendo a todo el art. 5 , del RD 653/2003 sobre incineración de Residuos es necesario determinar la tipología de todos los residuos que entran en la planta, no solo para los que se van a valorizar, sino para todos los que va a gestionar el promotor, ya que este artículo hace referencia como hemos establecido anteriormente una jerarquía, utilizando la valorización energética cuando no quepa otra posibilidad.

Además de lo anterior, para los residuos que se van a incinerar en concreto se El art. 5.1.a) del RD653/2003, establece la necesidad de identificar los residuos a gestionar *“En los casos de instalaciones en las que se pretenda incinerar residuos distintos de los urbanos, así como en las de incineración de residuos urbanos en las que se vayan a incinerar residuos de otra naturaleza, se identificará el tipo y cantidades de residuos que se vayan a incinerar, utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos, sus características, con indicación del contenido de sustancias contaminantes y la proporción de cada uno de ellos en la alimentación al horno”*

Sin establecer lo anterior,

- No se puede establecer si la gestión que ofrece el promotor es la más óptima
- No puede considerarse como válida los elementos del proyecto que dependen directamente de la composición de los residuos que se incineran, como es los estudios que realiza el promotor como es el estudio de modelización de emisiones que no puede considerarse válido.

- Se da la circunstancia de que por quemar residuos considerados no peligrosos se van a generar cada año 2.363 toneladas de cenizas volantes, que es considerado Residuo Peligroso, extremadamente tóxico, creando un nuevo problema más grande para su gestión.

4) Planificación regional

Según la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, las Comunidades Autónomas deberán elaborar planes autonómicos de residuos, con indicación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, así como objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación, y el procedimiento de revisión.* (art. 5).

Por sentencia número 446 de 18 de marzo de 2004, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anuló el *Acuerdo de 7 de noviembre de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010*, entre otros motivos por haber omitido precisamente la determinación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

Con posterioridad a ambas sentencias, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León ha aprobado el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, promulgado por *Decreto 48/2006, de 13 de julio* y publicado en el BOCyL de 18 de julio de 2006. Este Plan se fundamenta en la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, en la Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León, aprobada por *Decreto 74/2002, de 30 de mayo*, y en la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*.

En la que existen omisiones fundamentales en la planificación confirmada por diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entendemos que es nulo el procedimiento de autorización de esta instalación, en tanto no se haga una planificación integral que contenga los lugares apropiados para la eliminación de residuos y objetivos específicos para la reducción de residuos. Más cuando siguen estando en secreto por parte de la Junta de Castilla y León los expedientes que han determinado que este es el emplazamiento mejor.

Sin establecer en Planificación un Plan de Minimización de Residuos, mediante este centro se da una solución fácil sin que nunca se cumplan los límites que se establecen para minimización, reducción, reutilización y otros sistemas de valorización distintos de la valorización energética.

5) No se hace referencia que esta instalación cumple el Plan Integral de Residuos 2008-2015 y las estrategias que se establecen

El promotor no establece ninguna documentación relativa al cumplimiento de los objetivos y medidas que se establecen en el Plan de Residuos Estatal.

La Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.

La finalidad del Plan es la de promover una política adecuada en la gestión de los residuos, disminuyendo su generación e impulsando un correcto tratamiento de los mismos.

La no inclusión de esta documentación por el promotor,

- No se puede evaluar si las gestiones que establece el promotor cumplen las medidas y límites que establece el Plan para cada fracción de residuo.
- La instalación se proyecta de espaldas a los residuos a que se generan y de las soluciones que se proponen desde la Planificación Estatal.
- No se hace ninguna referencia, ni estudio, sobre la relación de esta planta en función de la generación de residuos de Castilla y León.
- La Planificación establece la necesidad de establecer listas de residuos reutilizables, establecer procedimientos para fomentar la reutilización, listas de residuos industriales no valorizables energéticamente. No habiéndose establecido por la administración ninguno de los anteriores no se puede establecer que en esta instalación la Autorización Ambiental Integrada contenga unas limitaciones suficientes.

6) Valorización de residuos- Incineración

La Directiva Marco sobre Residuos, en el art. 23.1.4 dice *“Cualquier autorización para incineración o co-incineración con valorización energética tendrá como condición que esta valorización de energía se produzca con un alto nivel de eficiencia energética”*. Por tanto, es fundamental ver la eficiencia de cada uno de los residuos

La poca información que hay sobre los residuos a gestionar en esta instalación, muestran que no son capaces de producción de energía por sí mismos, como los lodos industriales, que previamente habrá que desecar en otra instalación, lo que invalida la justificación de que quemándolos se pretende producir energía. El promotor solo dice que los residuos con valor calorífico adecuado, pero como hemos dicho no existe ni tipología, ni caracterización.

La temperatura de 850 °C no es suficiente para determinadas caracterizaciones de residuos, el promotor establece solo que habrá superaciones de los 850°C en la cámara de postcombustión, sin establecer una temperatura concreta, aunque la legislación incluye esta temperatura, existen legislaciones comparadas fuera de la UE que establecen temperaturas más altas.

Existe una creencia generalizada de que el peso y el volumen de los residuos originales, se reduce incinerándolos en una proporción de incluso el 90%. Pero los datos actuales, aunque tengan en cuenta únicamente las cenizas que se generan, reflejan una reducción tan sólo del 45%. Se supone que el peso total de los residuos se reduce en una tercera parte durante la incineración; aunque estos datos sólo se refieren a las cenizas, e ignoran otros residuos como las emisiones en forma de gases. Un cómputo de estas emisiones incrementaría la cifra. De hecho, si se sumara la masa de todos los residuos que genera una incineradora, incluyendo las emisiones, la suma sería superior a la cantidad de residuos que entran en la planta.

Según lo anterior

- No existe un procedimiento que establezca un procedimiento para determinar los residuos a valorizar energéticamente (incinerar) por el promotor para determinar que unidades son reciclables, valorizables de otro modo (ya que existen otros modos de valorización además de los propuestos por el promotor)
- No se establece una valoración de eficiencia, y las referencias que existen no pueden ser válidas ya que no se establecen los residuos a gestionar
- Se elige la opción de valorizar energéticamente antes de reciclar u otras formas de valorizar, en contra de lo que dice la normativa de Residuos, en definitiva es incineración de residuos y la recuperación energética que se establece es porque de otro modo no podría autorizarse la instalación.

7) Agua de proceso puede crear problemas de abastecimiento a poblaciones cercanas

No se establece un procedimiento que asegure las necesidades de abastecimiento de agua de la planta, así como la influencia que sobre las poblaciones cercanas puede determinar las necesidades de agua de la planta.

El EIA, solo hace referencia a que habrá una disminución de los recursos en la zona, pag 237. Sin embargo no se cuantifica y no se establece si puede afectar a las necesidades de agua de la población

En definitiva no se establece el posible impacto que puede crear

8) Accesos a la planta

No se hace un estudio de paso por poblaciones, solo se dice que no pasará por la población de Ampudia.

Esta afirmación es imposible para la alternativa de acceso, así mismo incluiría el paso por otras poblaciones por las que no existe ninguna circunvalación. Así mismo la influencia que tiene el paso de camiones de alto tonelaje sobre los cascos urbanos, no preparados para esta situación.

En definitiva no se establece el posible impacto que puede crear.

9) Emisiones que crean problemas a la salud

La depuración de humos realizada en diversas fases y mediante varias técnicas (lavado de gases, inyección de amoníaco, neutralización de ácidos, inyectando lechada de cal, carbono activo y filtro de mangas), elimina parcialmente óxido de nitrógeno, metales pesados, dioxinas y furanos hasta conseguir valores de emisión de estas sustancias acordes con la legislación actual.

El promotor solo establece que no se superan los límites, pero el promotor no ofrece la información que se establece en el art.5 del RD 653/2003, con lo que en definitiva no se puede establecer el impacto y una previsión de la composición de las emisiones

Pero aunque se consigan no superar los límites, siguen generando emisiones atmosféricas, principalmente óxidos de nitrógeno, de azufre, monóxido de carbono, ácido clorídrico, ácido fluorídrico, dioxinas, furanos y trazas de otros metales.

No existen estudios que determinen la influencia que tienen en la población y en los ecosistemas, la exposición continua, en definitiva habrá una disminución de la calidad de vida.

La aplicación de carbono activo como absorbente eficaz para la eliminación de compuestos orgánicos volátiles, dioxinas y furanos, reduce a valores tolerables la emisión atmosférica de estos compuestos, pero este material siempre necesitará ser recambiado para mantener su operatividad, con lo que trasladaremos el problema a un residuo sólido de carbón activo con compuestos tóxicos y peligrosos.

No existen estudios, ni experiencias que demuestren que no se producen problemas a la salud. Mientras el promotor solo dice que se cumplirán los límites, a la vez que obvia la composición, la mezcla, y la gestión que se hará para cumplirla.

10) Los terrenos que albergan el macrovertedero no son aptos para vertido.

Respecto a los terrenos donde se pretende ubicar el vertedero y las instalaciones industriales asociadas, los estudios realizados detectan permeabilidades hasta 1.000 veces superiores a las establecidas legalmente, de manera que cualquier fuga desde el vertedero podría incorporarse a las aguas que circulan hacia los manantiales y arroyos próximos.

El vertedero se encuentra en la cuenca del arroyo Salón, perteneciente a la subcuenca del Valdejinete y por tanto del Carrión, incorporándose a este río en las inmediaciones de la ciudad de Palencia.

En la misma cuenca se encuentra la Nava de Pedraza, considerada una de las zonas húmedas más importantes de España e incluida dentro de las 39.000 hectáreas de la Zona

de Especial Protección para las Aves *La Nava-Campos Sur* (código ES0000216) y dentro del *Espacio Natural La Nava Campos de Palencia*.

11) No existe ninguna valoración de la Instalación respecto al RD 1254/1999

Solo se dice que no es de aplicación, sin embargo considerando que el promotor utiliza como combustible en la incineradora, que la capacidad de tratamiento solo de la incineradora es de 10 tn/hora, los residuos estos pueden ser comburentes, sería lo más adecuado si se pretenden incinerar, en definitiva hay que hacer un estudio de la cantidad que suponen, que valor calorífico tienen, dato tampoco aportado por el promotor de cara a determinar la eficiencia, y de ahí se podrá justificar que no está dentro de la aplicación del Real Decreto.

SOLICITO

Consideren las anteriores consideraciones que por su trascendencia hacen imposible valorar el proyecto y desestimen el proyecto

Firma

Ecologistas en Accion Palencia

A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON